



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**RUFINA CHÁVEZ MORALES  
VS.**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES No.14 CENTRO MÉDICO NACIONAL "ADOLFO RUÍZ CORTINES" DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-151/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5110 /2012.**

**México, D. F. a 22 de agosto de 2012**

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 22 de agosto de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por acuerdo número 115.5.1698 de fecha 21 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 12 de junio de 2012, por el cual la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, persona física, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N41-2012, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento de áreas exteriores; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 2 -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 31 19 01 200200/1400/2012 de fecha 13 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 16 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/4010/2012 de fecha 06 de junio de 2012, informó que el procedimiento licitatorio que nos ocupa, se encuentra concluido y el proveedor adjudicado se encuentra prestando los servicios contratados, por lo que en ese tenor es imposible legalmente la suspensión de un acto consumado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/4368/2012, de fecha 17 de julio de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR039-N41-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
  
- 3.- Por oficio número 31 19 01 200200/1400/2012 de fecha 13 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 16 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4010/2012 de fecha 06 de junio de 2012, informó que la contratación fue formalizada el 28 de mayo del año en curso, asimismo informó o relativo al tercero interesado en el procedimiento licitatorio que nos ocupa; a quien mediante oficio número 00641/30.15/4369/2012, de fecha 17 de julio de 2012, esta Autoridad le concedió derecho de audiencia a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga. -----
  
- 4.- Por oficio número 31 19 01 200200/1429/2012 de fecha 19 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 20 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4010/2012



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 3 -

de fecha 02 de junio de 2012, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS." transcrita en líneas anteriores.-----

- 5.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a la empresa CARLIN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

**CONSIDERANDO**

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 67 fracción II, 68 fracción III, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR039-N41-2012, de fecha 17 de mayo de 2012.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.**-----

Que el día 23 de abril de 2012, se llevó a cabo la segunda junta de aclaraciones en la cual hubo modificaciones al Anexo 8 "A" de la convocatoria y al que se le agregó la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 4 -

descripción del servicio de "limpieza de escaleras de emergencia" además de que se solicitó una cotización global por un periodo de siete meses.

Que el día 11 de junio de 2012 (sic) se llevó a cabo el fallo de la licitación que nos ocupa, del cual se advierte que la empresa CARLIN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., licitante ganador, no tomó en consideración las modificaciones realizadas en junta de aclaraciones y a pesar de que ofertó un precio más bajo, presentó una cotización mensual dejando de incluir en el precio propuesto el concepto de limpieza de escaleras de emergencia.

Que la inconforme en su propuesta sí cotiza el servicio de exteriores por todo el periodo de contratación y la propuesta que aparece en el fallo de 11 de junio de 2012 es por el precio mensual.

**Razonamientos expresados por la Convocante:**

Que con fecha 17 de mayo de 2012, en junta pública se dio a conocer el fallo de la Licitación que nos ocupa, en el que se determinó la adjudicación del contrato a la empresa CARLIN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Que en virtud de que la promovente basa su inconformidad sobre el acta de fallo 17 de mayo de 2012, la misma resulta ser extemporánea, al no haberlo impugnado dentro del término establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el fallo se dio a conocer el mismo 17 de mayo del año en curso en junta pública y el término de seis días hábiles para presentar la inconformidad comenzó a correr al día hábil siguiente, que fue el 18 de mayo del año en curso y feneció el día 25 del mismo mes y año; bajo ese contexto, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la extemporaneidad de la inconformidad planteada por la C. Rufina Chávez Morales.

**IV.- Consideraciones:** Los motivos de inconformidad que hace valer la impetrante en su escrito de inconformidad, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, toda vez que del estudio y análisis a los motivos de impugnación que hace valer la promovente de la instancia, se advierte que los mismos se centran en lo acontecido en el Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-019GYR039-N41-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, el cual considera contrario a las disposiciones que rigen a la materia, puesto que señala que la Convocante indebidamente adjudicó la licitación a la empresa CARLIN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., ya que no consideró las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones y a pesar de que dicho licitante

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 5 -

ofertó un precio más bajo, presentó una cotización mensual dejando de incluir en el precio propuesto el concepto de limpieza de escaleras de emergencia, además la inconforme en su propuesta sí cotizó el servicio de exteriores por todo el periodo de contratación y la propuesta que aparece en el fallo es por el precio mensual. -----

Por lo que dicha inconformidad resulta improcedente por actos consentidos al promoverse extemporáneamente, puesto que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la misma, puesto que la temporalidad constituye un requisito de procedibilidad establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en el caso que nos ocupa del citado precepto legal, establece lo siguiente: -----

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...  
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del Fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles los cuales empezarán a contar de la siguiente manera: 1.- **Cuando el Acto de Fallo se da a conocer en junta pública**, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la misma; 2.- **Cuando no se celebre junta pública** los seis días serán los posteriores a aquel en que se le haya notificado al licitante. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario saber si el Acto de Fallo del cual se duele el inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso concreto el acto materia del presente asunto fue dado a conocer mediante junta pública, situación que se desprende de la propia convocatoria en su punto 11 el cual establece lo siguiente: -----

*[Handwritten marks and signatures]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 6 -

"11. COMUNICACIÓN DE FALLO

a). Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26Bis, fracción III de la LAASSP, el acto de fallo se dará a conocer en junta pública ..."

Igualmente, el acta del evento de comunicación de fallo en sus primeros dos párrafos se señala: -----

"EVENTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO...DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 28 FRAC I, 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y AL NUMERAL 11 DE LA CONVOCATORIA QUE CONTIENE LAS BASES DE LICITACIÓN.

En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, siendo las 12:00 horas del día 17 de Mayo de 2012...con el objeto de llevar a cabo el **Evento Público de Comunicación del Fallo**, de la Licitación Pública Nacional Electrónica que se mencionó en el proemio de esta acta..."

En este tenor se tiene que el **acto** donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado fue en la junta pública del 17 de mayo de 2012, fecha que en términos del artículo 65 fracción III antes transcrito se toma para computar los 6 días que tuvo la promovente para interponer su inconformidad.-----

Precisado lo anterior, el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el precepto legal antes invocado, corrió del día 18 al 25 de mayo de 2012, **y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue presentado a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "CompraNet" el 19 de junio de 2012**, recibido el mismo día por la Dirección General Adjunta de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y remitido a esta Autoridad Administrativa el día 28 de junio de 2012, por lo tanto se tiene que la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, presentó la Inconformidad en contra del fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 17 de mayo de 2012, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley sustantiva, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, toda vez que no presentó su inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa, ya que dicho término corrió del día 18 al 25 de mayo de 2012, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue presentado vía electrónica, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "CompraNet" hasta el día 19 de junio de 2012. En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, se declaran extemporáneos. -----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 7 -

En este orden de ideas, aún y cuando la hoy inconforme hace valer que el día 11 de junio de 2012 se dio el fallo, no se puede considerar dicha fecha para computar el plazo de la procedencia de su inconformidad toda vez que no adjunta elemento de prueba alguno con el que acredite que el fallo se dio el día 11 de junio de 2012, por el contrario, la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de julio de 2012 señala "Que en virtud de que la promovente basa su inconformidad sobre el acta de fallo 17 de mayo de 2012, la misma resulta ser extemporánea, al no haberlo impugnado dentro del término establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el fallo se dio a conocer el mismo 17 de mayo del año en curso en junta pública y el término de seis días hábiles para presentar la inconformidad comenzó a correr al día hábil siguiente, que fue el 18 de mayo del año en curso y feneció el día 25 del mismo mes y año; bajo ese contexto, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la extemporaneidad de la inconformidad planteada por la C. Rufina Chávez Morales", adjuntando el acta correspondiente al fallo de la que se advierte que este tuvo verificativo el día 17 de mayo de 2012.-----

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, es claro respecto de los tiempos y el término para interponer inconformidad en contra del fallo dado a conocer en junta pública, y dispone que corre a partir del día siguiente de la celebración de dicha junta pública, por lo que, los argumentos en que basa sus motivos de inconformidad la impetrante, contenidos en su escrito de inconformidad, se declaran extemporáneos, toda vez que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa, esto es el 17 de mayo de 2012, por lo que el término de 6 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del fallo de la licitación en cuestión, corrió del día 18 al 25 de mayo de 2012, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado hasta el día 19 de junio de 2012, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "CompraNet", por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 8 -

**“Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó en líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-019GYR039-N41-2012, corrió del 18 al 25 de mayo de 2012, presentando la hoy inconforme su promoción hasta el 19 de junio de 2012 a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas “CompraNet”; por lo que de la fecha en que se realizó la junta pública de mérito, esto es, el día 17 de mayo de 2012, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

**“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.-** En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional “Adolfo Ruíz Cortines” del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-019GYR039-N41-2012, convocada para la contratación del Servicio de Mantenimiento de áreas exteriores, resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse en el término concedido para tal efecto, lo anterior con fundamento en los artículos 67 fracción II, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:

**“Artículo 67.** La instancia de inconformidad es improcedente:  
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;”

**“Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:  
III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Large handwritten number 1]*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 9 -

*"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I. Sobreseer en la instancia."*

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."***

Atento a lo anterior, se tiene que al no haber presentado la accionante de la instancia su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente:-----

***"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."***

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, contra del Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 17 de mayo de 2012, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que en el presente caso sucedió, ya que presentó su inconformidad el día 19 de junio de 2012, a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas "CompraNet", transcurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción III de la Ley en cita; en este orden de ideas, resultan improcedentes por actos consentidos los motivos de inconformidad planteados por el hoy accionante en contra de los actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 10 -

019GYR039-N41-2012, celebrada para la contratación del servicio de mantenimiento de áreas exteriores. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, los motivos de inconformidad expuestos por la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No.14 Centro Médico Nacional "Adolfo Ruíz Cortines" del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-019GYR039-N41-2012, convocada para la contratación del Servicio de Mantenimiento de áreas exteriores.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la C. RUFINA CHÁVEZ MORALES, persona física, y al C. [REDACTED] representante legal de la empresa CARLIN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Melchor Ocampo No. 479, 9º. Piso, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-----

**TERCERO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o por la empresa en su carácter de tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-151/2012

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 5110 /2012.

- 11 -

Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO.

PARA: C. RUFINA CHÁVEZ MORALES.

DR. MARIO RAMÓN MUÑOZ RODRÍGUEZ.- DIRECTOR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES No. 14 CENTRO MÉDICO NACIONAL "ADOLFO RUIZ CORTINES".- AV. CUAUHTÉMOC S/N ESQUINA CERVANTES Y PADILLA, COLONIA FORMANDO HOGAR. C.P. 91897, VERACRUZ, VER. TELÉFONO 01-229-934-2031

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NÚMERO 291, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELÉFONOS 55-53-58-97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P.: LIC. JOSÉ LUIS BUGARINI CABALLERO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DELEGACIÓN NORTE.

MCCHS\*ING\*CDP

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.

VERSIÓN PÚBLICA